



**CI448/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. KARLA IVONNE GONZÁLEZ QUIROZ.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 10 de abril de 2012, la C. Karla Ivonne González Quiroz, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02191**, misma que se cita a continuación:

“Deseo Conocer la cantidad gastada hasta el día de hoy en publicidad de radio y televisión por parte del IFE para promover las elecciones, anexando los recibos de estos gastos. Gracias.” **(Sic)**

- II. El 11 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a la Coordinación Nacional de Comunicación Social a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 12 de abril de 2012, la Coordinación Nacional de Comunicación Social dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número CNCS/DI/262/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de información con Folio UE/12/02191, presentada a través de INFOMEX Instituto Federal Electoral, le notifico que la descripción de la información requerida no corresponde a las atribuciones de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, de conformidad lo que establece el artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto.

Por tal motivo, le solicito que conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 2, fracción 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, turne la presente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y/o Dirección Ejecutiva de Administración, a cuyo cargo están las funciones a las que se alude en la solicitud.” **(Sic)**

- IV. En fecha 26 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número DECEYEC/896/2012, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"En respuesta a la solicitud formulada a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, con número de folio UE/12/02191, por el ciudadano solicita, "...**deseo conocer la cantidad gastada hasta el día de hoy en publicidad en radio y televisión por parte del IFE para promover las elecciones, anexando los recibos de estos gastos... (Sic)**, le comento lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral no compra tiempos en radio y televisión en radio y televisión ya que el artículo 41, Numeral III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifican que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral el Instituto será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales." (Sic)

V. El 24 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número DEA/0514/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo a los registros que obran en esta Dirección Ejecutiva, el presupuesto autorizado para la campaña de difusión y divulgación es el siguiente:

<b>Presupuesto Autorizado 2012</b>	
<b>Elecciones Federales 2011-2012</b>	<b>Programa Monto Total</b>
36101 Difusión para Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Sobre Programas y Actividades Institucionales	150'861,833.00

Información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, por lo que respecta al presupuesto destinado para difusión por radio y televisión, con base en el artículo 49, inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto, por lo que no contrata tiempos en dichos medios, razón por la cual los recibos se declaran inexistentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento en la materia referido." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. El 03 de mayo de 2012, mediante oficio DEA/0560/2012 y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada, la Dirección Ejecutiva de Administración, informo lo siguiente:

"En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/12/02191 del 10 de abril de 2012, en la que se requiere se proporcione la cantidad gastada hasta el día de hoy en publicidad de radio y televisión por parte del Instituto Federal Electoral para promover las elecciones.

Le informo que el gasto erogado en la partida 36101 "Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Institucionales", donde se registran las asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer institucional y de los bienes y servicios públicos que prestan las dependencias o entidades, asciende a la cantidad de \$14'960,855.58 registrada al 30 de abril de 2012.

Información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

- VII. El 02 de mayo de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de



clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Karla Ivonne González Quiroz, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:

- Presupuesto Autorizado para la campaña de difusión y divulgación es el siguiente:

Presupuesto Autorizado 2012	
Elecciones Federales 2011-2012	Programa Monto Total
36101 Difusión para Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Sobre Programas y Actividades Institucionales	150'861,833.00

- Gasto erogado en la partida 36101 "Difusión de Mensajes sobre Programas y Actividades Institucionales", donde se registran las asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer institucional y de los bienes y servicios públicos que prestan las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dependencias o entidades, asciende a la cantidad de **\$14'960,855.58** registrada al 30 de abril de 2012.

6. Ahora bien, en lo tocante a “*Los Recibos de estos Gastos*” la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo petitionado es **inexistente**, ya que argumentó que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto, por lo que no contrata tiempo en dichos medios, de conformidad con el artículo 41, numeral III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 49, inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41.:**

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 49.**

(...)

**5.** El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

De lo anteriormente señalado se desprende que el Instituto Federal Electoral no compra tiempos de radio y televisión, toda vez que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral el Instituto será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales ya que el gasto que eroga el Instituto es por concepto de producción, por tal motivo los recibos son inexistentes.

En virtud de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

### **“Artículo 25**

[...]

**2.** Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

**VI.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Karla Ivonne González Quiroz, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 41, Numeral III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI y 31 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Karla Ivonne González Quiroz que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

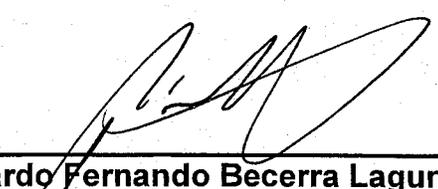


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Karla Ivonne González Quiroz que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

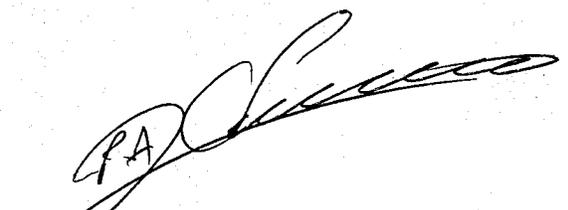
**NOTIFÍQUESE** a la C. Karla Ivonne González Quiroz, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2012.



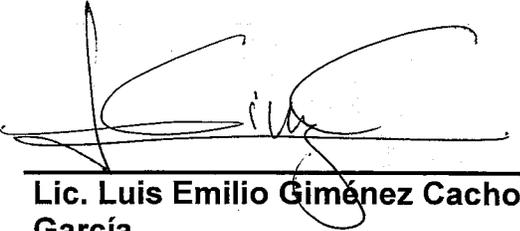
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



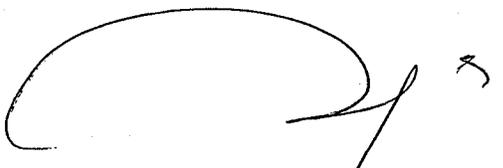
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información